



22  
Exp N.º 238 del 27 de agosto de 2025  
Infracción

AUTO N.º 1119 - - - 23 OCT 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993;

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución N.º 1265 de octubre 11 de 2019 se declaró responsable al señor ALVARO FRANCISCO ANAYA ALVARADO, identificado con C.C. 92.256.187 del primer y segundo cargo formulado en el artículo segundo del Auto N.º 1596 del 2 de mayo de 2017, así mismo, se sancionó con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se tomaron otras determinaciones.

Que el artículo Tercero de la Resolución N.º 1265 de octubre 11 de 2019 dispuso que: "Ordéñese al señor ALVARO FRANCISCO ANAYA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 92.256.187 de Sampués, realizar una reposición como compensación de la tala sin permiso de CARSUCRE, se establece que total de ochenta (80) árboles, esto es, cinco por cada árbol talado, la cual deberá realizar con especies nativas de la región, ornamentales y/o Mango (Mangifera indica), en un área determinada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal. CARSUCRE verificará su cumplimiento."

Que mediante Auto N.º 0282 del 7 de marzo de 2022 se hizo llegar el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verificara el cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la resolución N.º 1265 del 11 de octubre de 2019.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 21 de octubre de 2024, rindiendo concepto técnico N.º 0486 del 9 de diciembre de 2024, en el que se denota lo siguiente:

"  
(...)

**6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

De acuerdo a la visita de verificación a lo referenciado en el artículo TERCERO de la Resolución N.º 1265 de 11 de octubre de 2019, realizada en la Finca Villa Karen del municipio de Sampués, se considera que, realizada la respectiva revisión técnica, fue evidenciado que el señor ALVARO FRANCISCO ANAYA ALVARADO, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 92.256.187 no cumplió con la siembra de compensación de ochenta (80) árboles.

(...)"



Exp N.º 238 del 27 de junio de 2025  
Infracción



Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO N.º 11197-23 OCT 2022

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Auto N.º 0861 del 11 de febrero de 2025, se requirió al señor ALVARO FRANCISCO ANAYA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 92.256.187, para que de manera inmediata, le de cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la resolución N.º 1265 del 11 de octubre de 2019 realizando una reposición como compensación de la tala sin permiso de CARSUCRE, sembrando un total de 80 árboles. Es importante anotar que el destinatario se negó a recibir la citación para notificación personal, tal como consta en la guía 2263527861 de la empresa ServiNotifica, por lo que se realizó notificación por aviso el día 27 de junio de 2025.

Que, por lo anterior, mediante Auto N.º 0861 del 12 de agosto de 2025, se ordenó desglosar el expediente N.º 0029 del 30 de enero de 2017, para abrir expediente de infracción ambiental contra el señor ALVARO FRANCISCO ANAYA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 92.256.187, por el incumplimiento de las disposiciones de la resolución N.º 1265 del 11 de octubre de 2019.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 9) y, al igual que “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política se alza como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95, núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, en tanto que estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa amparada en su perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación administrativa tiene su origen en el concepto técnico N° 0486 del 9 de diciembre de 2024, elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se determina que no se ha dado cumplimiento a la siembra de ochenta (80) árboles, como reposición de los árboles aprovechados sin permiso, incumpliendo así con el artículo tercero de la Resolución No. 1265 del 11 de octubre de 2019 expedida por CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo. Su circunstancia se circunscribe al siguiente hallazgo:

**HECHO ÚNICO**

- No realizó la reposición como compensación de la tala sin permiso de CARSUCRE, sembrando un total de ochenta (80) árboles, con especies nativas de la región, ornamentales, y/o mango (Mangifera indica), en un área determinada con cerramiento perimetral y brindando los cuidados que amerite para su crecimiento normal.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 1265 del 11 de octubre de 2019, que dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO TERCERO:** Ordéñese al señor ALVARADO FRANCISCO ANAYA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92-2500117 de Sampaés, realizar una reposición como compensación de la tala sin permiso de CARSUCRE sembrando un total de ochenta (80) árboles, esto es, cinco por cada árbol talado, la cual deberá realizar con especies nativas de la región, ornamentales y/o mango (Mangifera indica), en un área determinada con cerramiento perimetral y brindando los cuidados que amerite para su crecimiento normal. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo Tercero de la Resolución No. 1265 del 11 de octubre de 2019, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe motivo suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009, artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 238 del 27 de agosto de 2025  
Infracción

1119-73 OCT 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto y en su ordenadas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad pruebas pertinentes.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la conducta o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1265 del 11 de octubre de 2019.
- Acta de visita de campo de fecha 21 de octubre de 2024.
- Concepto Técnico N° 0486 del 9 de diciembre de 2024.
- Auto N° 003 del 11 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO FRANCISCO ANAYA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.187, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1265 del 11 de octubre de 2019.
- Acta de visita de campo de fecha 21 de octubre de 2024.
- Concepto Técnico N° 0486 del 9 de diciembre de 2024.
- Auto N° 003 del 11 de febrero de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al señor ALVARO FRANCISCO ANAYA ALVARADO, identificado con Cedula de Ciudadanía



Exp N.º 238 del 27 de agosto de 2025  
Infracción



24 Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO N.º

9-00-7-23 OCT 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Nº 92-256.187, en el Municipio de Sampues – Sucre, expendio de carne frente Cootrasam, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría de Medicina Ambiental y Agraria de Sucre, el presente acto administrativo en el plazo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la pagina web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no se admite recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ÁLVAREZ MONT  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Nombre
Proyectó: Olga Arzola S.	Contrajo: _____	
Revisó: Maura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos conforme a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

